

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00104-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 23 de Agosto de 2019, fecha en la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió respuesta al oficio 0691 expedido por este estrado judicial, sin que posterior a ello se hubiese realizado gestión alguna de parte de la parte demandante a fin de trabar la litis, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda, así como también no existe a la fecha evidencia de la instalación de la valla de conformidad con el artículo 375 del Código General del proceso a efecto de proceder con el emplazamiento de las personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Posteriormente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1

año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 6 meses, pues no se realización las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso ya que hoy en día la notificación del auto admisorio de la demanda brilla por su ausencia, así como

los tramites posteriores para proceder a emplazar a los indeterminados, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

Finalmente, en la actuación reposa memorial poder de sustitución del profesional del ramo en favor de la togada **LINA MARIA MARTINEZ FLOR** el cual recibirá el eco pertinente empecé la naturaleza de este no edifica estructura motivo de relevante trato que anonadé la orientación o dirección de la providencia en lo principal pues no detenta la batería suficiente para constituir un acto idóneo que reclama el curso normal de esta.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

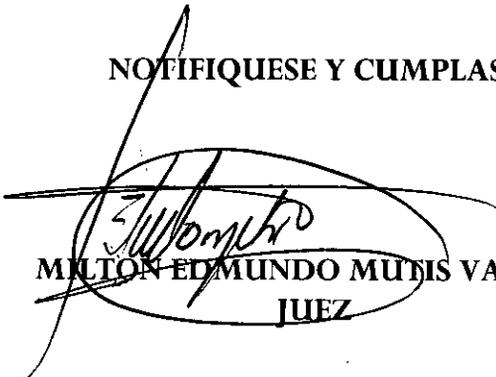
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta a la abogada **LINA MARIA MARTINEZ FLOR** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.110.588.205 y T. P. 374.291 del C. S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible en el expediente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON ELMUNDO MÚÑIZ VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

**Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00084-00**

Se allega a este estrado judicial por intermedio de correo electrónico memorial suscrito por el demandado **HARBAY OCAMPO SERRATO**, por intermedio del cual informa conocer el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Mayo de 2021, virtud de lo anterior se dará curso al artículo 301 del C.G.P que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”.

Así las cosas, se tendrá por notificado al señor **OCAMPO SERRATO**, como notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, sin embargo los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho legítimo a la defensa, iniciaran a correr a partir del día siguiente de la recepción del mensaje de datos mediante el cual se comparta el link del proceso, en atención a que este afirma desconocer el contenido de la demanda y sus anexos, no existiendo prueba en contrario en el expediente; pues a la fecha presuntamente el actor solo ha enviado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

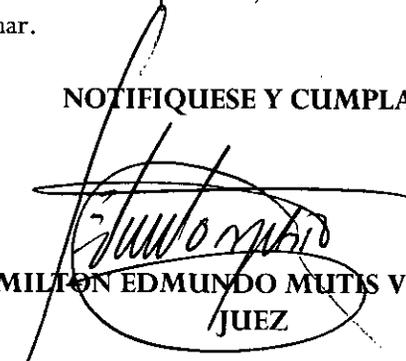
En vista de ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **HARBAY OCAMPO SERRATO** del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de Mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el link del expediente al correo suministrado por el demandado y controlase los términos respectivos, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y (10) para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00017-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

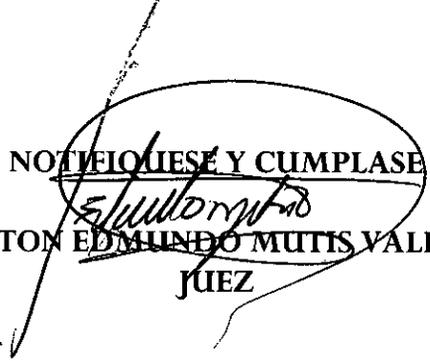
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal...

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00265-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1° consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaría de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

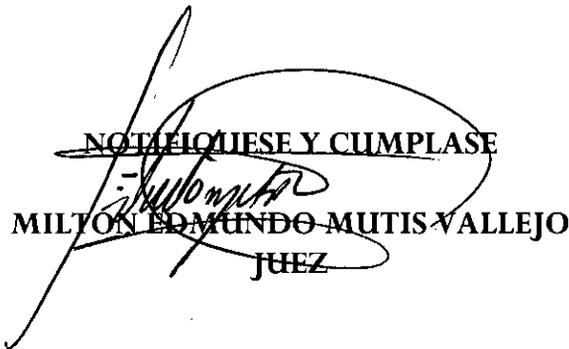
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2019-00019-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva las constancias de entrega de los citatorios enviados, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

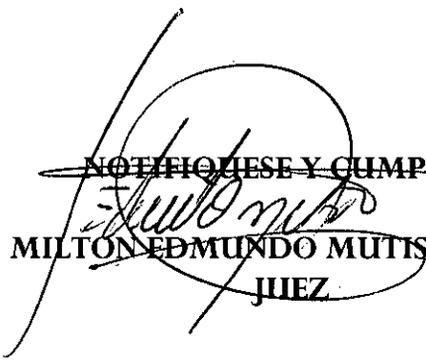
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 ~~venciendo este el día 25 de Febrero de 2022~~ a las 4:00PM. Presentando el actor ~~memorial de impulso procesal~~.

MARCO AUBELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00210-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene el citatorio de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva la constancia de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON EDMUNDO MUÑOZ VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00211-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene el citatorio de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva la constancia de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

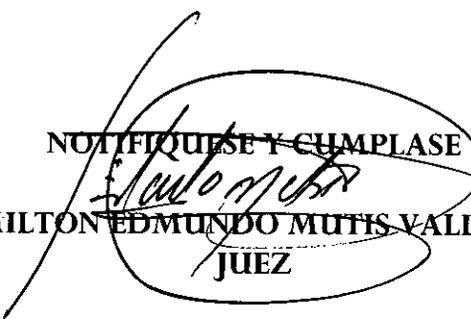
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2017-00030-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene el citatorio de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya mas de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedido por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva la constancia de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el termino del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

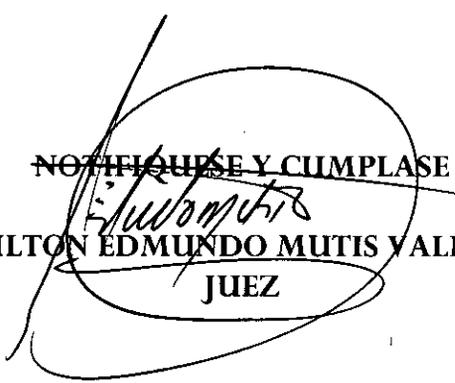
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo ~~previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P~~ inicio el 17 de Enero de 2022 ~~venciendo este el día 25 de Febrero de 2022~~ a las 4:00PM. Presentando el ~~actor~~ memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00208-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustra sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia han transcurrido ya más de 4 meses desde que se venció el término de treinta días concedidos por este estrado judicial, sin que el actor radique de manera efectiva la constancia de entrega del citatorio enviado, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milfon
MILFON EDMUNDO MUKIS VALLEJO

JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2018-00209-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia que la parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios del artículo 291 del Código General del proceso dirigidos a los demandados de la siguiente forma

JOSE GABRIEL FLOREZ CASTELLANOS enviado a la Cra 8 N° 6-63 en San Sebastián de Mariquita Tolima, guía 700070777751

ADRIAN FLOREZ HERNANDEZ enviado a la Cra 8 N° 6-63 en San Sebastián de Mariquita Tolima, guía 700070778853

Sin embargo salta a la vista que el actor, ejecuto el acto de notificación a una dirección que nunca fue informada de manera previa a este despacho pues en el escrito de demanda indica que ambos demandados residen en la Cra8 N° 3-63 del Municipio de San Sebastián de Mariquita, sumado a esto a la fecha brilla de igual forma por su ausencia la notificación ordenada al acreedor prendario "NORTIMOTOS HONDA" ordenada por intermedio de auto de fecha 15 de Enero de 2019, por lo anterior se tomara la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el acto actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación, por cuanto a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados de conformidad con los articulo 291, 292, ni tampoco se ha gestionado la notificación del acreedor hipotecario en los términos del auto de fecha 15 de Enero de 2019, constituyendo de esta forma la radicación del memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 un acto ineficaz a efecto de interrumpir el termino del desistimiento tácito, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

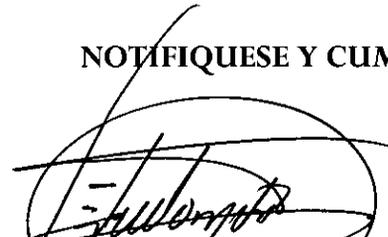
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

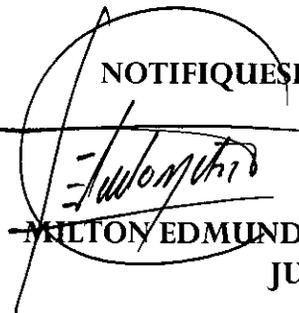
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

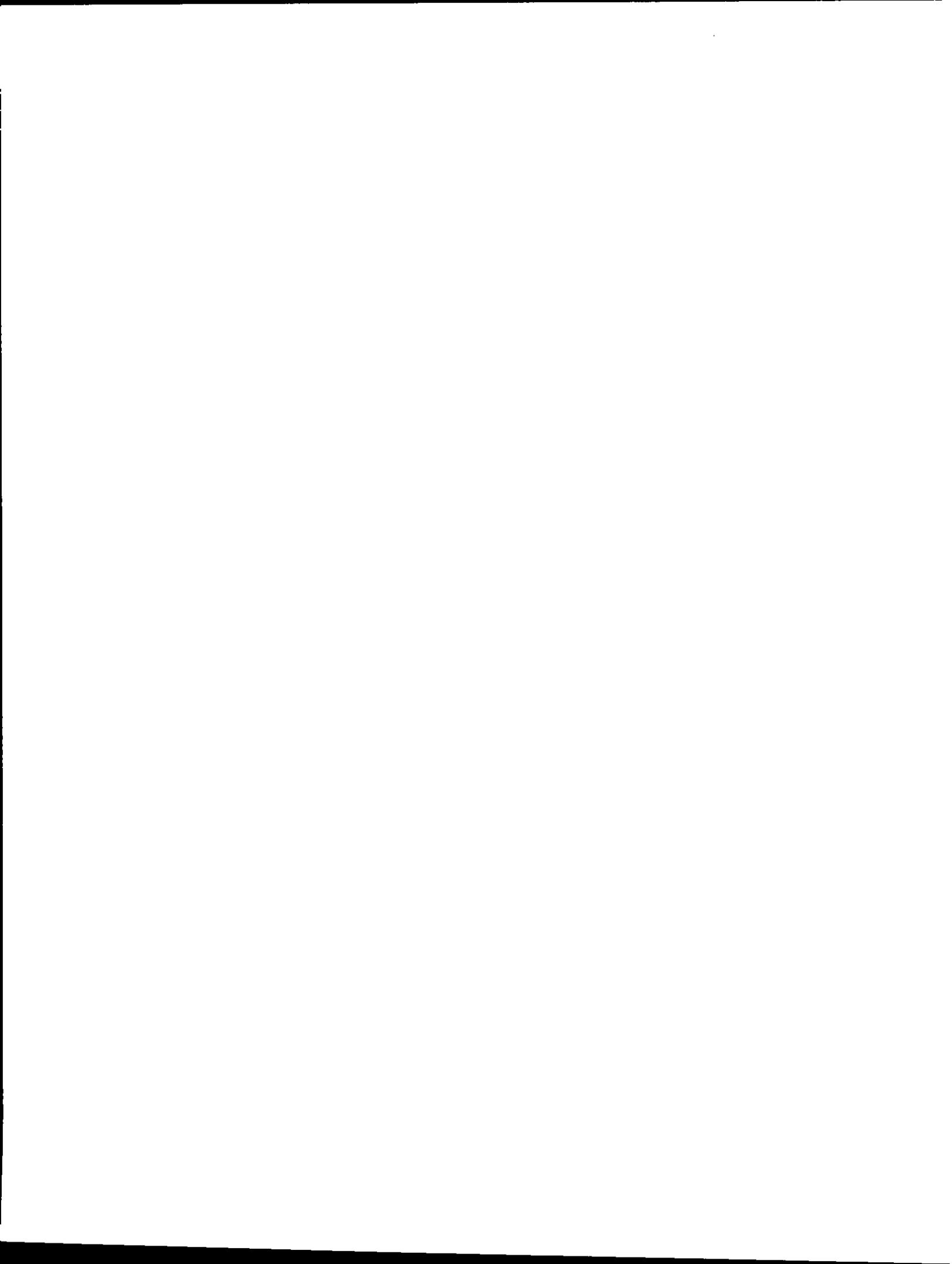
Rad:734434089002-2020-00066-00

Ingresado al despacho el presente asunto, se evidencia que por intermedio de auto de fecha 13 de Octubre de 2021, se suspendió el tramite por el periodo de seis (6) meses a solicitud de las partes, en tal sentido y superado el límite temporal concedido, este despacho levantara la suspensión decretada y dispondrá la reanudación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milton Edmundo Mutis Vallejo", is written over a circular stamp. The signature is slanted and overlaps the text below it.

**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00219-00

Ingresado el presente asunto al despacho y conforme la constancia secretarial que antecede, se hace necesario emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de notificación y el reconocimiento de personería jurídica para actuar irrogado por el togado **FREDY ALONSO DONOSO VERGARA** en favor de su prohijada **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P reza

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

En apoyo de la norma anteriormente transcrita y en atención a que el memorial poder aportado a este estrado judicial cumple las exigencias de dicha normatividad se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al abogado **FREDY ALONSO DONOSO VERGARA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 79.684.836 y Tarjeta Profesional 323.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en los términos del poder conferido a la demandada **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**.

Ahora bien, frente a la solicitud de notificación a fin de ejercitar el derecho a la defensa, este despacho atraerá lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de materializarse el acto de notificación y que reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

En virtud de esta disposición, la notificación se realiza remitiendo los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes **al envió del correo electrónico (verificable)** se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Descendiendo del caso en concreto, se tiene plena certeza de que la notificación personal de la demandada se materializo de conformidad con la norma anteriormente mencionada; como soporte de dicha afirmación se extraen las certificaciones de envió de la empresa AMMENSAJES, la guía LE0143981 y los respectivos documentos cotejados, en donde se

logra probar de manera fehaciente el enteramiento adecuado de la demandada respecto de la ejecución que actualmente se sigue en su contra, nótese que el mensaje de datos junto con todos sus anexos fue entregado correctamente al servidor de correo del destinatario el día 10 de Marzo de 2022 a las 8:32am, por lo tanto los términos con los que contaba la pasiva de la litis para ejercitar su derecho a la defensa iniciaron conforme a la constancia secretarial que antecede de la siguiente forma:

RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRONICO: 10 de Marzo de 2022

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Se surtió 14 de Marzo de 2022 a las 4pm (inhábiles 12 y 13 de Marzo de 2022)

TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN: Inicio el 15 de Marzo de 2022 y Venció 17 de Marzo de 2022 a las 4pm.

TERMINO PARA PRESENTAR EXCEPCIONES: Inicio el 15 de Marzo de 2022 y venció el 29 de Marzo de 2022 a las 4pm. EN SILENCIO (inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de Marzo de 2022).

En conclusión, la solicitud de notificación, realizada por el apoderado judicial de la demanda es a todas luces improcedente, pues el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado de manera personal siguiendo las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encontrándose actualmente vencidos los términos para recurrir el mandamiento ejecutivo de pago y los términos que concede el artículo 442 C.G.P para proponer medios exceptivos y contestar la demanda, encontrándose impedido este juzgador a subsanar o convalidar la negligencia con la que actúan las partes, ya que el artículo 117 del C.G.P los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

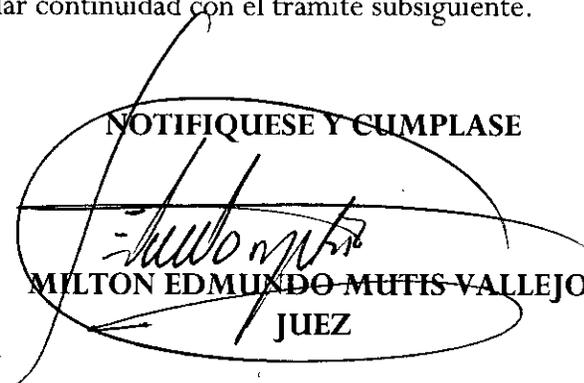
PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar al profesional del derecho **FREDY ALONSO DONOSO VERGARA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 79.684.836 y Tarjeta Profesional 323.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en los términos del poder conferido a la demandada **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**

SEGUNDO: DECLARAR precluida la oportunidad para recurrir y presentar excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo de pago por parte de la señora **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**, de conformidad con expuesto en precedencia

TERCERO: Por secretaria remítase a la parte pasiva de la litis el link contentivo del expediente digital del presente asunto.

CUARTO: En firme la anterior providencia ingrese nuevamente el expediente al despacho con el fin de proveer y dar continuidad con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2020-00189-00

Ingresado el presente asunto al despacho, pretende el actor que se controle el termino respectivo por haber evacuado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso, sin embargo de la revisión de los documentos allegados se concluye sin lugar a realizar mayores elucubraciones que el aviso fue mal confeccionado por lo siguiente:

El artículo 292 del C.G.P establece:

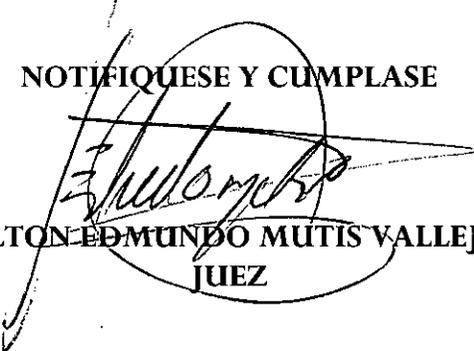
“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura del anterior artículo se extrae que en el aviso que se elabore se deberá consignar la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, sin embargo, al revisar el aviso presentado por el actor dicha advertencia brilla por su ausencia e incluso le indica al demandado que cuenta con cinco (5) días para comparecer a este despacho judicial, mezclando los preceptos del intento de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P

Por lo anteriormente dicho, **NO SE TENDRA** en cuenta la notificación por aviso presentada a este estrado judicial y ante tales circunstancias, se dispondrá requerir al actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 292 del demandado so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00162-00

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCOLOMBIA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDSON ARANTES MARIN ARCILA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagaré N° 3890086741 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 7 de Septiembre de 2021 y el auto que dispuso corregirlo de fecha 6 de Octubre de 2021, verificado el traslado y la notificación de este, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; posibilitando pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

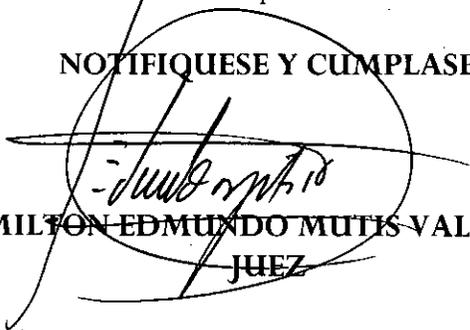
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **EDSON ARANTES MARIN ARCILA**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P., conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2016-00132-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada e Ingresado el proceso al despacho este juzgador en ejercicio del control de legalidad advierte la ocurrencia de vicios dentro de la actuación que ameritan la intervención en virtud del artículo 132 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Código General del proceso, prevén que las normas del código son de rango procesal y por ende de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes.

Ahora bien, frente a la ilegalidad de los autos el máximo órgano de cierre ha expresado lo siguiente: *“En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos)*

Descendiendo en el caso en concreto es obligatorio retrotraernos a los autos de fecha 24 de Octubre de 2018 y 4 de Junio de 2021 que aprueban las liquidaciones del crédito aportadas por la parte actora.

Frente a estas decisiones abra de decirse que fueron adoptadas convalidando una serie de errores contenidos en las liquidaciones del crédito aportadas y que riñen de manera directa con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y las normas que regulan el asunto detallando dichas falencias de la siguiente forma:

A.-Liquidación del crédito de fecha 26 de Septiembre de 2018 y aprobada el 24 de Octubre de 2018

- I. No se relaciona de manera detallada mes a mes el monto a pagar respecto de los intereses de mora causados, a tal punto que del documento aportado brilla por su ausencia el detallado del mes de Julio de 2014 hasta el 17 de Septiembre de 2018, maxime que se indica que el periodo a liquidar va desde el 2 de Mayo de 2012 y va hasta el 17 de Septiembre de 2018.

- II. Se liquidan por parte de la actora intereses de mora desde el 2 de Mayo 2012, cuando el mandamiento ejecutivo de pago claramente indica que dichos intereses empezaran a cobrarse a partir del 16 de Junio de 2014.
- III. Los intereses de mora aplicados para el periodo liquidado distan de lo indicado en el artículo 884 del Código de Comercio.
- IV. Referente a los intereses corrientes que se ordenaron pagar en el mandamiento ejecutivo de pago se observa que se liquidaron desde el 2 de Mayo de 2012 hasta el 15 de Junio de 2014, sin embargo, se aplicó un interés distinto al bancario corriente.

B.-Liquidación del crédito de fecha 11 de Diciembre de 2020 y aprobada el 4 de Junio de 2021

- I. Se observa que nuevamente liquida los intereses de mora de los años 2014 a 2018 y los totaliza con los valores de la liquidación del crédito aportada el 26 de Septiembre de 2018, constituyendo esto en un doble cobro de intereses.
- II. No se relaciona de manera detallada mes a mes el monto a pagar respecto de los intereses de mora causados.
- III. Los abonos no son tenidos en cuenta en la fecha en que fueron constituidos en la cuenta del despacho judicial, pues simplemente la actora se limita a calcular los presuntos "intereses de mora" y finalmente realiza una operación matemática que no es pertinente pues los abonos deben reflejarse en la liquidación de manera mensual.

Frente a dichos errores protuberantes y en atención al fundamento jurisprudencial y normativo atraído se deberá declarar la ilegalidad de las providencias de fecha 24 de Octubre de 2018 y 4 de Junio de 2021.

OTRAS DISPOSICIONES

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 24 de Marzo de 2022 pues dicho acto procesal tiene sus cimientos en autos de aprobación que por intermedio de la presente providencia son declarados ilegales.

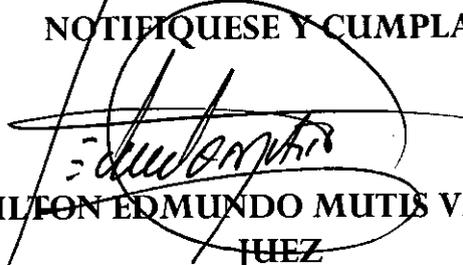
Por lo anterior y una vez Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, y incluyendo los abonos en las fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales, arrojan los siguientes valores:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,52%	MAYO	2012	30	1,71%	\$ 8.000.000,00	\$ 136.800,00
20,52%	JUNIO	2012	30	1,71%	\$ 8.000.000,00	\$ 136.800,00
20,86%	JULIO	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.066,67
20,86%	AGOSTO	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.066,67
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.066,67
20,89%	OCTUBRE	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.266,67
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.266,67
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 139.266,67
20,75%	ENERO	2013	30	1,73%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.333,33
20,75%	FEBRERO	2013	30	1,73%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.333,33
20,75%	MARZO	2013	30	1,73%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.333,33
20,83%	ABRIL	2013	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.866,67
20,83%	MAYO	2013	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.866,67
20,83%	JUNIO	2013	30	1,74%	\$ 8.000.000,00	\$ 138.866,67
20,34%	JULIO	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
19,85%	OCTUBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,65%	ENERO	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,65%	FEBRERO	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,65%	MARZO	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,63%	ABRIL	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 130.866,67
19,63%	MAYO	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 130.866,67
19,63%	JUNIO	2013	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 130.866,67
20,34%	JULIO	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
20,34%	AGOSTO	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	1,70%	\$ 8.000.000,00	\$ 135.600,00
19,85%	OCTUBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	1,65%	\$ 8.000.000,00	\$ 132.333,33
19,65%	ENERO	2014	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,65%	FEBRERO	2014	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,65%	MARZO	2014	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 131.000,00
19,63%	ABRIL	2014	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 130.866,67
19,63%	MAYO	2014	30	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 130.866,67
19,63%	JUNIO	2014	15	1,64%	\$ 8.000.000,00	\$ 65.433,33
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.053.566,67

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		15-abr-14							
Tasa mensual pactada >>>		Máxima		15-jun-22							
Resultado (tasa pactada o pedida) >>>		Mora Hasta (Hoy)		Comercial x							
Tasa mensual pactada >>>		Consumo									
Resultado (tasa pactada o pedida) >>>		Micro u Otros									
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Otros									
Intereses corrientes 02/05/2012 a 15/06/2014. >>		\$ 5.053.566,67									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Elec. An.	Aplicable	Inserir en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidabl	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-jun-14	30-jun-14		1,5%		0,00		5.053.566,67	Valor	Folio	5.053.566,67	5.053.566,67
16-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	8.000.000,00	15	86.960,42			5.140.527,09	13.140.527,09
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			5.312.076,16	13.312.076,16
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			5.483.625,24	13.483.625,24
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			5.655.174,32	13.655.174,32
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	8.000.000,00	30	170.281,04			5.825.455,36	13.825.455,36
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	8.000.000,00	30	170.281,04			5.995.736,40	13.995.736,40
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	8.000.000,00	30	170.281,04			6.166.017,44	14.166.017,44
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	8.000.000,00	30	170.598,25			6.336.615,69	14.336.615,69
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	8.000.000,00	30	170.598,25			6.507.213,94	14.507.213,94
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	8.000.000,00	30	170.598,25			6.677.812,20	14.677.812,20
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	8.000.000,00	30	171.865,75			6.849.677,95	14.849.677,95
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	8.000.000,00	30	171.865,75			7.021.543,70	15.021.543,70
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	8.000.000,00	30	171.865,75			7.193.409,44	15.193.409,44
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	8.000.000,00	30	170.994,58			7.364.404,02	15.364.404,02
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	8.000.000,00	30	170.994,58			7.535.398,60	15.535.398,60
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	8.000.000,00	30	170.994,58			7.706.393,18	15.706.393,18
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			7.877.942,26	15.877.942,26
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			8.049.491,33	16.049.491,33
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	8.000.000,00	30	171.549,08			8.221.040,41	16.221.040,41
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	8.000.000,00	30	174.315,39			8.395.355,80	16.395.355,80
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	8.000.000,00	30	174.315,39			8.569.671,19	16.569.671,19
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	8.000.000,00	30	174.315,39			8.743.986,57	16.743.986,57
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	8.000.000,00	30	181.069,19			8.925.055,77	16.925.055,77
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	8.000.000,00	30	181.069,19			9.106.124,96	17.106.124,96
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	8.000.000,00	30	181.069,19			9.287.194,15	17.287.194,15
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	8.000.000,00	30	187.297,21			9.474.491,36	17.474.491,36
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	8.000.000,00	30	187.297,21			9.661.788,58	17.661.788,58
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	8.000.000,00	30	187.297,21			9.849.085,79	17.849.085,79

TERCERO: En firme esta providencia, ordénese la entrega de los títulos judiciales que obren en la cuenta de depósitos judiciales hasta cubrir el monto total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILFON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00067-00

Mediante escrito elevado por el apoderado de la parte actora, indica que se frustró la notificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando como prueba certificación de no y en consecuencia solicita que el despacho ordene el emplazamiento.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto de la notificación señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Y por su parte el artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1 (...)

2 Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

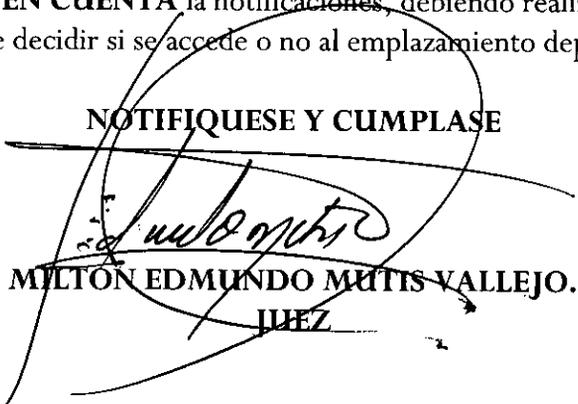
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

En virtud a las disposiciones normativas trascritas, se le advierte al apoderado y como debe ser de su conocimiento, que el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son dos formas diferentes de notificación; motivo por el cual no se pueden fusionar o combinar entre sí; pues si bien, en la primera se remite comunicación con el ánimo de que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse en determinado tiempo, dependiendo de su municipio de residencia a recibir la notificación personal y el traslado de la demanda; en la segunda, no se hace el envío de citación previa o aviso físico o virtual, sino que inmediatamente se remiten los anexos que deban entregarse para la notificación y el traslado, con las demás solemnidades y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del correo electrónico (verificable) se entiende surtida la notificación personal y comienza a correr el término del traslado de contestación de la demanda.

Motivo por el cual, y revisados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que no reúnen las exigencias legales de ninguno de los dos artículos citados, puesto que, si pretendía remitir la citación relacionada en el artículo 291 del Código General del Proceso, esta brilla por su ausencia. Por otro lado, si lo que quería era notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, debió remitir dichos anexos al correo electrónico del demandado si este existiere y bajo las exigencias de ley, lo cual tampoco ocurrió; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **NO TENDRÁ EN CUENTA** la notificaciones, debiendo realizarla nuevamente a efectos de posteriormente decidir si se accede o no al emplazamiento deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00018-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

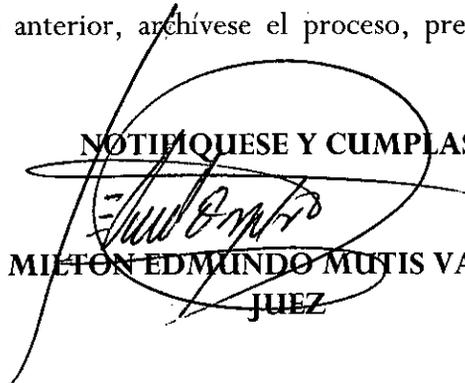
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de la señora **EDITH CALDERON GARCIA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00016-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

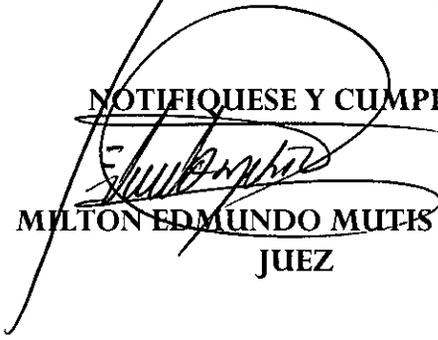
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra de los señores **LUIS FRANCISCO BERMUDEZ PAZ** y **CARMEN ELISA PAZ VALENCIA** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00097-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA**, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **JONATHAN RODRIGUEZ ALVARADO** y **ERIKA NATALIA AVILA LOPEZ**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, representadas en el pagaré aportado en el cartulario, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 31 de Mayo de 2019, verificado el traslado y la notificación de las providencias anteriormente aludidas, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

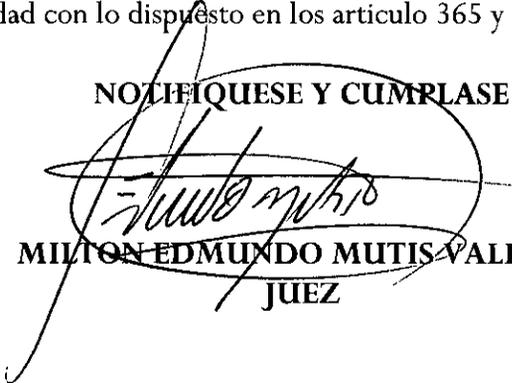
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JONATHAN RODRIGUEZ ALVARADO** y **ERIKA NATALIA AVILA LOPEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$80.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

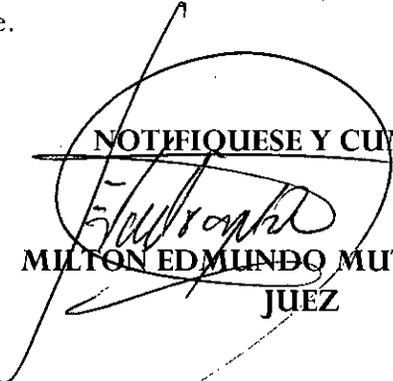
Rad:734434089002-2018-00262-00

Ingresado el proceso al despacho, se observa que el curador ad litem designado para ejercer la defensa del señor **CRISTIAN DAVID DIAZ RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS GALVIS GUTIERREZ**, no acepto el cargo pues según su dicho informa que actualmente cuenta con 6 curadurías a la fecha. Si embargo dicha simple afirmación no es de recibo para este estrado judicial como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P establece que el designado debe acreditar estar actuando en mas de cinco (5) procesos, no obstante la mera afirmación del designado no tiene la batería suficiente para probar sus afirmaciones, pues para tal fin debe allegar las aceptaciones y posesiones en el cargo en los procesos que este indica para que este juzgador pueda nombrar a un togado distinto en su remplazo.

Por lo anterior, se requerirá a la abogada **AMPARO RODRIGUEZ DE VASQUEZ**, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, proceda a allegar los documentos que lo acrediten como curador ad litem en los procesos que menciona en su escrito de no aceptación, so pena de la aplicar las consecuencias negativas del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaria oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00194-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA**, interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **SECUNDINO DUARTE SALGUERO**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, representadas en el pagaré aportado en el cartulario, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 23 de Octubre de 2019, verificado el traslado y la notificación de las providencias anteriormente aludidas, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

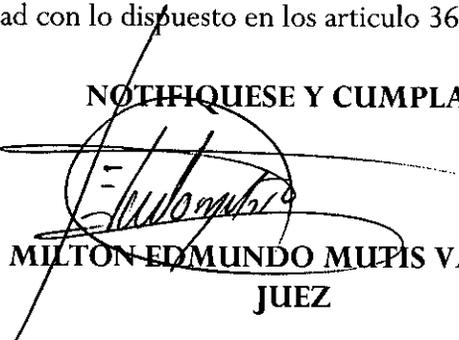
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **SECUNDINO DUARTE SALGUERO**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$300.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MÚPIS VALLEJO.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que mediante memorial allegado el día 14 de Enero de 2020 y 11 de Febrero de 2020, el vocero judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas por cuanto las citaciones para notificación personal y posteriormente por aviso remitidas a la direcciones aportadas con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

~~MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO~~

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00139-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PROSPERANDO** en contra de **GLORIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ** y **ANGELA NATALIA GUZMAN HERNANDEZ**, se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en los memoriales que anteceden y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de las demandadas, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~

~~MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ~~

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

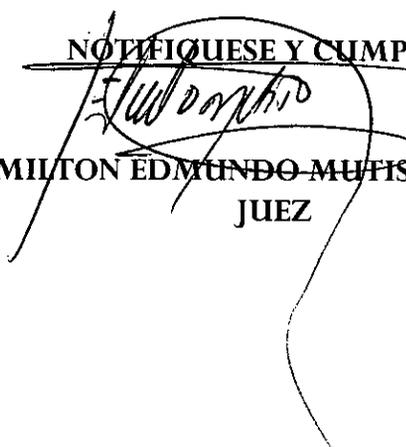
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00166-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en el memorial que anteceden y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **AMAURY ALFONSO ARRIETA RIVERA**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00098-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA**, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **ANIBAL ALBERTO ZAPATA SEPULVEDA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, representadas en el pagaré aportado en el cartulario, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 31 de Mayo de 2019, verificado el traslado y la notificación de las providencias anteriormente aludidas, conforme a ley y sin pronunciamiento de la parte demandada; nos posibilita pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

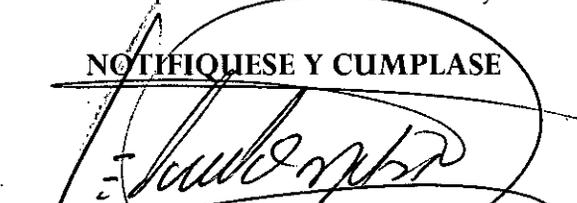
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANIBAL ALBERTO ZAPATA SEPULVEDA**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$150.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2017-00104-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 12 de Marzo de 2019 fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que posterior a ello los interesados hayan continuado con las acciones tendientes para dar impulso al proceso.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años, pues no se realizó las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso a pesar de que se emitió fallo de fecha 27 de Abril de 2018, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y

en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

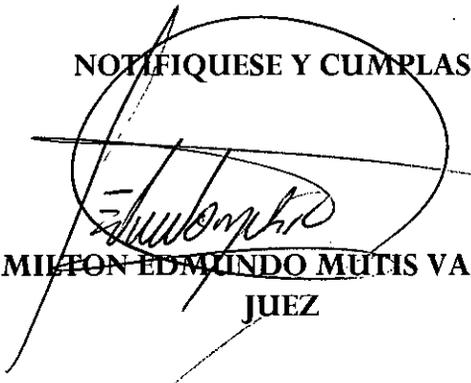
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2º literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2019-00112-00

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 27 de Septiembre de 2019, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia de radicación de los oficios de embargo a las entidades financieras, sin que posterior a ello se hubiese realizado gestión alguna de parte de la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años, pues no se realizaron las actuaciones tendientes a dar impulso al proceso pues hoy en día la notificación del mandamiento ejecutivo de pago brilla por su ausencia, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

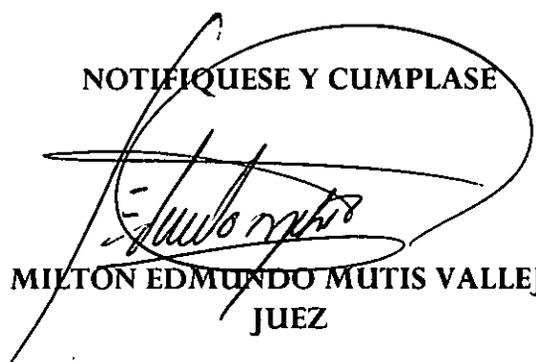
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

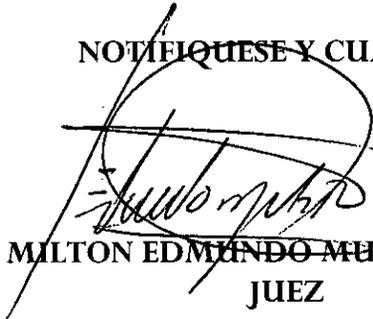
Rad:734434089002-2021-00020-00

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha solo se ha evacuado la notificación del artículo 291 del C.G.P, al demandado **SALOMON RAMIREZ SERNA** brillando por su ausencia la notificación por aviso de este sujeto procesal.

Ante tales circunstancias, se dispondrá requerir al actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 292 del demandado so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

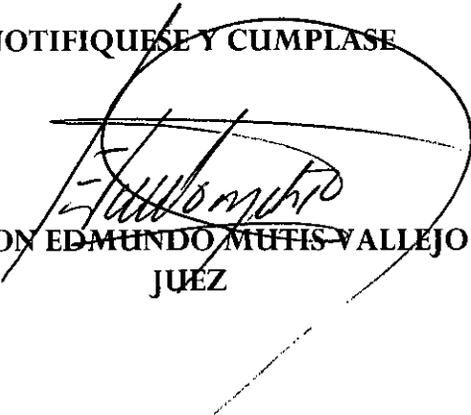
Rad:734434089002-2021-00019-00

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha solo se ha evacuado la notificación del artículo 291 del C.G.P, al demandado **SALOMON RAMIREZ SERNA** brillando por su ausencia la notificación por aviso de este sujeto procesal.

Ante tales circunstancias, se dispondrá requerir al actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 292 del demandado so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

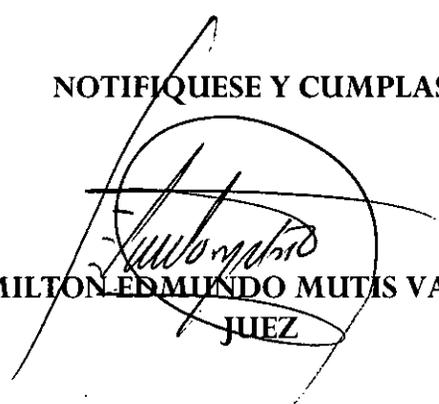
Rad:734434089002-2021-00017-00

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha solo se ha evacuado la notificación del artículo 291 del C.G.P en lo atinente al demandado **JESUS ALVEIRO RODRIGUEZ IGUITA**, brillando por su ausencia la notificación por aviso de este sujeto procesal y la notificación del 291 y 292 de la codemandada la señora **EDITH CALDERON GARCIA**.

Ante tales circunstancias, se dispondrá requerir al actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 291 y 292 de los demandados como corresponda so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que, una vez revisada la notificación del artículo 291 del C.G.P, remitida a la demandada STELLA MORALES DE HERNANDEZ, se evidencia que la comunicación fue enviada a una dirección distinta a la previa informada en la demanda.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00015-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que la dirección de notificaciones de la demanda e informada previamente en la demanda es MZ 43 Casa 9 Protecho Libano Tolima, sin embargo, con gran extrañeza, el apoderado judicial de la parte actora pretende notificar a la pasiva en la Carrera 3 N° 11-45 del Barrio Santa Lucia de Mariquita Tolima, dirección que dista totalmente de la informada en el escrito de demanda.

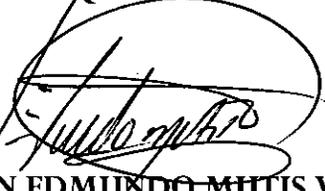
Lo anterior riñe con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P que en su inciso primero del numeral 3 establece "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente" en atención a que la dirección a la que pretende notificar, nunca fue informada o anunciada como dirección de notificación de la demandada a este despacho.

Ante tales circunstancias, no se tendrá en cuenta el intento de notificación realizado el actor y se dispondrá requerirlo para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 291 y 292 so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que, una vez revisado el correo institucional y el expediente, no se encontró el intento de notificación fallido al que hace alusión el vocero judicial de la parte actora de fecha 27 de Agosto de 2020.

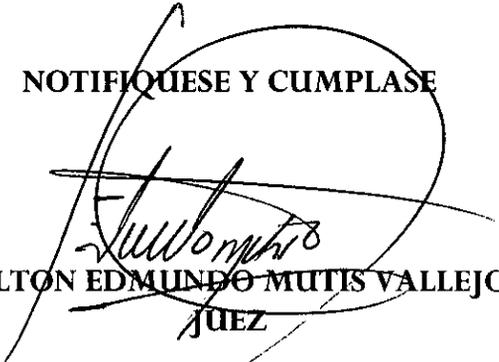
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Diecisiete de Junio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2019-00167-00

Vista la solicitud de emplazamiento obrante en el expediente y después de haber realizado un estudio de las piezas procesales, abra que decirse que la solicitud es improcedente, en atención a que no obra prueba del intento de notificación fallido al que hace alusión el apoderado judicial de la parte actora, en tal sentido se requerirá a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación del artículo 291 y 292 so pena de darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

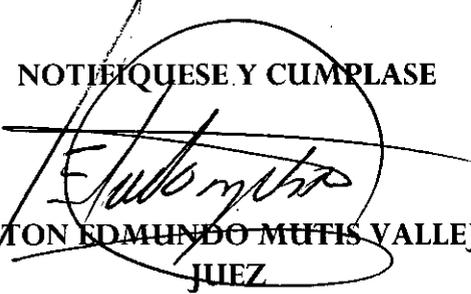
MARIQUITA TOLIMA

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00295-00

Ponga en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 27 de Mayo de 2022 remitido por PORVENIR S.A. referente a la efectividad de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUFIS VALLEJO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Diecisiete de Junio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00026-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** coadyuvada por su apoderado judicial, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **DIANA LUCIA ROA DIAZ** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** y coadyuvado por el abogado **JONATHAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ**, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

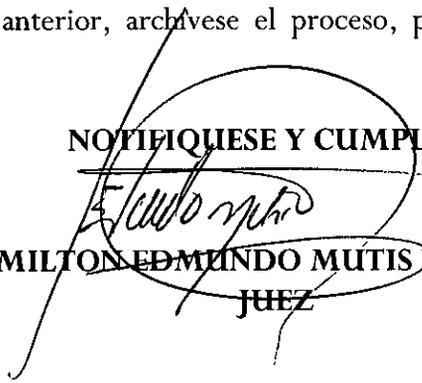
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO** en contra del señor **RAFAEL AUGUSTO FERIA RIVEROS** y **CARLOS EDUARDO BALLESTEROS CASTRO** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ